

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEH-PES-010/2016.

DENUNCIANTE: LUIS MIGUEL REFUGIO FLORES (REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL).

DENUNCIADO: AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ (CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, HIDALGO).

MAGISTRADA PONENTE:MÓNICA PATRICIA MIXTEGA
TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Expediente radicado ante este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-010/2016, formado con motivo del escrito presentado por LUIS MIGUEL REFUGIO FLORES, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo (PRI) ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Hidalgo, mediante el cual solicita se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra de BLANCAS GONZÁLEZ, candidato AMADEO а Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México del mismo Ayuntamiento, en lo sucesivo (PVEM), por irregularidades en la colocación de propaganda electoral, así como por no cumplir con los requisitos para la realización de actos de campaña, en la comunidad de Santa Úrsula, del Municipio de Huehuetla, Hidalgo; y,

RESULTANDOS

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Inicio de la campaña electoral para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos en el estado.

De acuerdo al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el Proceso Electoral 2015-2016, se tuvo por señalada como fecha para el inicio de las campañas electorales de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos el día veintitrés de abril del año en curso.

2.- Presentación de la denuncia.

Con fecha diecisiete de mayo de los corrientes, LUIS MIGUEL REFUGIO FLORES en su carácter de representante legal del PRI, interpuso denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Hidalgo, en contra de AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México en el mismo Ayuntamiento, por irregularidades en la colocación de la propaganda electoral en espacios públicos utilizados por los estudiantes del Telebachillerato Comunitario de Santa Úrsula, del mismo Municipio, lo que a su decir vulnera las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral Local.

3.- Trámite por parte del Instituto Estatal Electoral

3.1. Acuerdo de Radicación.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, acordó dar trámite a la denuncia interpuesta y formar expediente quedando registrado bajo el número IEE/SE/PASE/021/2016, ordenando verificar e inspeccionar la existencia de propaganda reclamada en el lugar de los hechos, así como requerir diversa información al Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo y al Telebachillerato Comunitario de Santa Úrsula del mismo Municipio.

3.2. Acuerdo de Admisión

En fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, se acordó por parte de la autoridad instructora tener por admitido el Procedimiento Especial Sancionador ordenándose agregar los oficios de contestación de los requerimientos hechos a las autoridades antes señaladas, así como emplazar al denunciado.

3.3. Audiencia de pruebas y alegatos.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral se efectuó el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo la parte denunciante, ya que el denunciado presentó escrito de contestación y alegatos.

3.4.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Mediante oficio IEE/SE/3078/2016, el Instituto Estatal Electoral a través del Secretario Ejecutivo, en la misma fecha remitió a este Órgano Jurisdiccional el Expediente IEE/SE/PASE/021/2016 con sus anexos, incluyendo el correspondiente Informe Circunstanciado.

3

4.- Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

- **4.1.- Turno.-** Al día siguiente se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH/PES-010/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a esta Ponencia para su debida sustanciación y emisión del proyecto de resolución correspondiente.
- **4.2.** Radicación y Cierre de Instrucción.- Finalmente mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis se decretó radicar el presente expediente y cerrar instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por LUIS MIGUEL REFUGIO FLORES, en su carácter de representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Hidalgo, toda vez que se aducen infracciones en materia de propaganda electoral, litis que debe resolverse a través de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este Tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V inciso C, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Del análisis de las constancias que obran en el procedimiento, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por el representante de un partido político, en contra de otro diverso que es sujeto de responsabilidad por cometer infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la legislación de la materia; atento a lo previsto en el artículo 299 fracción III, del Código Electoral de Hidalgo y lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 36/2010, aprobada en la sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362,

párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo."

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SU DEFENSA. El Procedimiento Especial Sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende, en consecuencia se tiene que al Instituto Electoral de Hidalgo le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le compete resolver y en su caso sancionar las posibles violaciones a la normatividad electoral, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En este sentido es importante partir de lo dispuesto en el cuerpo de leyes contenidas en la normativa electoral local y que se encuentran relacionadas con la integración del presente Procedimiento:

"Artículo 319. Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

"Artículo 327. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho..."

"Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(…)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; (...)"

"Artículo 339. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el área o personal del Instituto Estatal Electoral en quien delegue dicha facultad, debiéndose levantar constancia de su desarrollo..."

"Artículo 341. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto Estatal Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo . . ."

"Artículo 342. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; y

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código."

En virtud de lo anterior en acta levantada con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se advirtieron las siguientes manifestaciones:

LUIS MIGUEL REFUGIO FLORES, representante propietario del PRI como parte denunciante manifestó:

"El suscrito representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Huehuetla, Hidalgo, solicito se le de valor probatorio a la documental pública suscrita por Grecia Saraí Bass Solís de fecha 06 de mayo del 2016, en la cual expresa su inconformidad, así mismo solicito se le tome valor probatorio a las fotografías anexadas a la presente queja en donde se aprecia claramente el rostro del candidato Verde Ecologista Amadeo Blancas González y a su vez se aprecian estudiantes de la Escuela Media Superior de la Comunidad de santa Úrsula realizando actividades escolares, asimismo solicito se tome valor probatorio al oficio PMH/26/2016, presentado el 24 de mayo 2016, donde especifica el Presidente Municipal que el espacio donde se ubica la cancha de Úrsula es espacio público utilizado por los alumnos del telebachillerato de la misma comunidad, para realizar actividades deportivas, cívicas y

culturales de lunes a viernes de 08 a 18 pm informando que no existe solicitud de permiso para realizar actos de campaña el día 05 de mayo del presente, a favor del C. Amadeo Blancas, candidato a Presidente Municipal por el Verde Ecologista, de igual manera solicito no se de valor probatorio a la inspección realizada por el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla en virtud de que fueron realizadas 19 días después a dicho acto solicitando se dicte la sentencia correspondiente en contra de Amadeo González candidato para Presidente Municipal por el Verde Ecologista, en virtud de que se encuentra realizando una campaña irregular a lo establecido en la ley electoral vigente del Estado, en contra del candidato Efraín García García candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional," (SIC).

En torno a los hechos referidos, el denunciado planteó la siguiente defensa, manifestando en lo medular lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito vengo a contestar la infundada manifestación de queja del C. Luis Miguel Refugio Flores, representante legal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el consejo municipal electoral del Municipio de Huehuetla, Hidalgo; y hacer del conocimiento a este Honorable Instituto, que son total y completamente falsas las faltas que pretende hacer y que describe el quejoso; además de carentes de fundamento real y lógica jurídica; asimismo solicito que este H. Instituto absuelva al Partido Político que represento de cualquier sanción administrativa o responsabilidad en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Respecto al correlativo que se contesta además de decir que es completamente falso también carece de toda lógica jurídica, y es completamente infundada la pretensión del representante del partido revolucionario institucional al afirmar que el que suscribe viole los lineamientos estipulados en la ley electoral al realizar la colocación irregular de mi propaganda electoral en espacios públicos que son utilizados por los estudiantes del telebachillerato comunitario con sede en la comunidad de Santa Úrsula Municipio de Huehuetla, Estado de Hidalgo...

De igual forma resulta falso el dicho del manifestante respecto al dicho que no cumplo con los requisitos esenciales para dichos eventos...

....sin que el manifestante demuestre su dicho con documento idóneo para afirmar su dicho...

...Por lo que este H. Instituto tendrá que desechar la reclamación interpuesta por el quejoso por carecer de hechos verdaderos y verificables" (SIC).

Ahora bien, una vez vertidas las manifestaciones de las partes, resulta necesario establecer la litis dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador para posteriormente dar apertura al estudio de fondo.

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente asunto se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos y que estos contravengan la normatividad electoral.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta autoridad se abocará a determinar si la conducta atribuible al candidato a Presidente Municipal en el presente Proceso Electoral por el PVEM en el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ transgrede, a decir del denunciante, el artículo 128 párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del estado de Hidalgo, misma que se hace consistir en la colocación irregular de la propaganda colocada en las canchas ubicadas frente al Telebachillerato Comunitario con sede en la Localidad de Santa Úrsula, del Municipio de mérito, donde los estudiantes realizan diversas actividades educativas, además de que dicho candidato no cumple con los requisitos esenciales para llevar a cabo eventos políticos, en virtud de que no solicita los permisos correspondientes.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procede al estudio de la controversia planteada por el denunciante LUIS MIGUEL REFUGIO FLORES en contraste con el material crediticio aportado y recopilado durante la prosecución del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve; ello en observancia a la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Ahora bien, para considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, y por último estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

En mérito de lo anterior, se procederá primeramente a establecer los medios probatorios que ofrecieron las partes dentro de la integración del Expediente en que se actúa realizando un análisis de los hechos denunciados por el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Huehuetla, Hidalgo, vinculados a las reglas relativas a la colocación de la propaganda electoral; valorándose aquéllos tendientes a acreditar los hechos, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar su alcance demostrativo.

Por otro lado no debe pasar inadvertido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige, predominantemente, por el principio dispositivo, en el cual le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, sin embargo es importante

precisar que el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, por lo que en el procedimiento que nos ocupa y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se deberá verificar su existencia.

En ese orden de ideas es menester precisar los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la Autoridad Administrativa Electoral, siendo éstos los siguientes:

1.- Las ofrecidas por el quejoso:

- a) Escrito de inconformidad.- De fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Lic. Grecia Saraí Bass Solís, encargada del Bachillerato Comunitario de Santa Úrsula, Huehuetla, Hidalgo, mediante el cual manifiesta su inconformidad, ya que el día jueves cinco de mayo del presente año, el Partido Verde Ecologista colocó una lona del C. AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ, candidato a presidente por ese Municipio, en la cancha que está frente a dicha escuela y que además es ocupada como espacio para realizar actividades educativas, misma que fue colocada desde las nueve de la mañana aproximadamente y su evento político se realizó alrededor de las siete de la tarde.
- b).- Impresiones Fotográficas.- Documental Privada que contiene tres fotografías a color, donde se puede apreciar una cancha cercana a una escuela con unos alumnos jugando y al fondo una lona con propaganda política a nombre de AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ.

Medios de prueba a los que con fundamento en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral del estado de Hidalgo, se le otorga valor de indicio.

2. Las ofrecidas por el denunciado:

- a) Escrito de contestación a requerimiento, Telebachillerato.De fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por la
 Grecia Saraí Bass Solís encargada del Bachillerato Comunitario de
 Santa Úrsula, mediante el cual solicita se nulifique su escrito inicial
 de fecha seis del mismo mes ay año, ya que al investigar con el
 Delegado Municipal, quedó en el entendido de que la cancha
 aludida fue prestada para llevar a cabo el evento político afirmando
 no ser propiedad del Plantel Educativo.
- **b)** Impresiones Fotográficas.- Documental Privada que contiene dos fotografías donde el denunciado pretende demostrar que la cancha deportiva es de la comunidad y no de uso escolar exclusivamente.

Medios de prueba a los que con fundamento en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral del estado de Hidalgo, se les otorga valor de indicio en virtud de que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.- Probanzas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral y valoradas en los términos del artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Las requeridas y desahogadas por la autoridad instructora:

Dentro del acuerdo de radicación dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó girar sendos oficios al Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo y al Director del Telebachillerato con sede en la comunidad de Santa Úrsula, Municipio de Huehuetla, Hidalgo.

- a) Oficio de requerimiento, Presidencia Municipal.- Mediante el cual la autoridad instructora solicita a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Hidalgo, de contestación a diversos cuestionamientos, por lo que mediante oficio número PMH/026/2016, el C. Ruperto Manilla Vigueras, en su carácter de Presidente Municipal de Huehuetla, Hidalgo, manifiesta que las canchas deportivas están consideradas como espacio público, mismas que son utilizadas regularmente por los alumnos del Telebachillerato de Santa Úrsula en un horario de 08:00 a 18 horas de lunes a viernes para el desempeño de sus actividades deportivas, cívicas y culturales; además de que no media solicitud de permiso para la realización de actos de campaña en favor del candidato AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ, candidato a Presidente Municipal por el PVEM en dichas instalaciones.
- b) Diligencia de Inspección del lugar de los hechos.- De fecha veinticuatro de mayo de los corrientes llevada a cabo por la autoridad instructora, donde se advierte que a dicha fecha no existe colocada ninguna propaganda en el lugar de los hechos.

Pruebas que revisten valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 324 del Código Electoral de la entidad.

c) Oficio de requerimiento, Telebachillerato.- Solicitud de parte de la autoridad instructora, donde requiere conteste diversos cuestionamientos a efecto de identificar si la cancha deportiva pertenece a la Institución Educativa, si fue otorgado permiso para la colocación de una lona con propaganda electoral, así como para

realizar actos de campaña el día cinco de mayo del año en curso en dichas instalaciones.

Documental Privada que tiene valor de indicio de acuerdo a los razonamientos vertidos con anterioridad.

Material probatorio que fue valorado de acuerdo al principio de adquisición procesal al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal mediante la valoración de las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, tal y como lo indica el contenido de la Jurisprudencia número 19/2008, cuarta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos, que al texto y rubro se señala:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Una vez señalado el material probatorio y su valoración de acuerdo a la legislación electoral, este Tribunal analizará los elementos necesarios a efecto de tener por acreditado o no la infracción denunciada siendo preciso declararse sobre dos elementos:

a) Primer elemento.- La existencia o no de propaganda electoral de candidatos que contienden a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral vigente.

Para abordar el estudio de este elemento, es menester partir del encuadre normativo en base al artículo 337, fracción II del Código Electoral Local, mismo que señala:

"Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes."

En este entendido la propaganda electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del mismo ordenamiento y 3º del Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral consiste en:

"Artículo 127.- La Propaganda Electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes. (...)"

Así, en el caso concreto, la lona materia del presente estudio, de conformidad con el artículo 127 del código electoral de Hidalgo, tienen la calidad específica de "propaganda electoral" a que se refiere la infracción administrativa cuyo análisis nos ocupa, en virtud de que reúne las características ya mencionadas, pues del material fotográfico se alcanza a visualizar una leyenda escrita referente al nombre del candidato a Presidente Municipal, con el lema: "AHORA SÍ", la imagen de AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ como candidato a Presidente Municipal y el emblema del Partido Verde Ecologista de México, por lo que no existe ninguna duda de que adquiere la calidad de propaganda electoral.

Lo anterior adquiere mayor eficacia probatoria por los siguientes razonamientos:

De acuerdo al contenido del escrito inicial, suscrito por la Lic. Grecia Saraí Bass Solís, Directora del Bachillerato Comunitario de Santa Úrsula, donde manifiesta su inconformidad, en virtud de que el día jueves cinco de mayo del presente año, el Partido Verde Ecologista colocó una lona del C. AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ, candidato por el Municipio de Huehuetla, Hidalgo, en la cancha que esta frente a la escuela que ocupan como espacio los alumnos para realizar actividades educativas, y de las impresiones fotográficas que fueron anexadas a dicho escrito donde se aprecia una cancha cercana a una escuela con unos alumnos jugando y al fondo una lona con propaganda política a nombre de AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ, con ello se advierte la existencia de la lona considerada como propaganda electoral, misma que fue utilizada para la realización del evento político.

Hechos que no fueron desvirtuados por el propio denunciante al momento de emitir su contestación, ni tampoco por parte de la Directora del Telebachillerato respecto a su segundo escrito de fecha veintinco de mayo del año en curso, donde, si bien es cierto manifiesta que la cancha deportiva es propiedad de la comunidad, (solicitando con ello nulificar su escrito inicial), también es cierto que en lo que difieren los documentos signados por ésta, es únicamente por cuanto hace a que existió permiso para ello, no así respecto de la realización del evento y la colocación de la lona con propaganda electoral, lo cual si queda debidamente acreditado en el párrafo que antecede.

Por lo tanto, de lo anterior se puede advertir que queda acreditada la realización del evento político así como la colocación de la lona con propaganda electoral a favor del candidato a Presidente Municipal por el PVEM al Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, teniéndose así por satisfecho este primer elemento de la infracción administrativa en análisis.

Cabe precisar que aun y cuando de la visita de inspección llevada a cabo por parte de la autoridad administrativa tendiente a verificar si existía propaganda de algún partido político en el lugar de los hechos, se desprende que no existió ningún tipo de propaganda política en dicho lugar, no obstante, ésta fue realizada ocho días después de interpuesta la denuncia y diecinueve días posteriores a los hechos, y, en el entendido que la lona materia de análisis del presente expediente fue colocada ex profesa para el evento político, resulta dable señalar que a la fecha del desahogo de dicha diligencia ya no permaneciera fijada en la cancha techada.

Existencia de propaganda electoral de la cual se advierte fue colocada a partir de las nueve horas de la mañana permaneciendo por lo menos hasta la conclusión del evento político, mismo que a decir de la inconforme comenzó a partir de las 7:00 pm.

b) Tocante al segundo elemento, consistente en la prohibición de que dicha propaganda electoral esté colgada en instalaciones escolares, resulta indispensable señalar en primer lugar que de acuerdo a la normativa en materia electoral, en el artículo 128 del Código Comicial Local se encuentran previstas diversas prohibiciones en materia de colocación de propaganda electoral, entre las que destacan las siguientes:

"Artículo 128. (...)

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

(…)

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, **instalaciones escolares**, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

(…)

Por su parte la Ley General de Asentamientos Humanos refleja que para considerar a un bien como equipamiento urbano, éste debe reunir dos requisitos:

- a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Asimismo el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral, define al equipamiento urbano en su artículo 3° como:

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(....)

Equipamiento Urbano: Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica;

Elementos del equipamiento urbano: Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, así como sus accesorios, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado; . . ."

En ese entendido, si bien es cierto que las canchas donde fue colocada la propaganda electoral materia del presente estudio, constituye un espacio público, también es cierto que queda igualmente satisfecho en autos porque existen indicios que adminiculados entre sí, que demuestran plenamente la colocación de la propaganda señalada en un lugar prohibido por la normativa electoral, que como bien se desprende de los argumentos vertidos a lo largo de la integración del presente expediente, constituye un espacio público, no obstante debe considerarse como parte del equipamiento urbano al llevar a cabo actividades culturales y recreactivas.

Lo anterior, en virtud de que constituye el lugar donde los alumnos del Telebachillerato de Santa Úrsula, en el Municipio de Huehuetla, Hidalgo, realizan de manera regular sus actividades deportivas, culturales, cívicas, etc; revistiendo de esta forma la finalidad de proporcionar servicios de bienestar social y **apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa** a los que hace referencia las disposiciones reguladas en la Ley General de Asentamientos Humanos, alcanzando sus limitaciones a este espacio público dentro de los horarios en que estas canchas son utilizadas por el alumnado del Telebachillerato multicitado de acuerdo a la prohibición prevista en la norma electoral descrita en los párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 35/2009 emitida en la Cuarta Época por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29, misma que se lee con el siguiente rubro y texto:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Tales razonamientos quedan acreditados en virtud que del oficio suscrito por el Presidente Municipal de Huehuetla, Hidalgo se advierte que la cancha deportiva ubicada en la parte frontal del Telebachillerato Comunitario de Santa Úrsula es un espacio público, no obstante, se concreta a confirmar que este espacio es utilizado por los alumnos de dicho Plantel Educativo para actividades deportivas, cívicas y culturales de lunes a viernes en un horario de 8:00 am a 18:00 horas, además que no media solicitud de permiso para haber realizado actos de campaña el día cinco de mayo del presente año en favor del C. AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ, candidato a Presidente Municipal propietario por el PVEM.

Así mismo, aun y en el entendido que de acuerdo al segundo escrito signado por la Directora del Telebachillerato de Santa Úrsula, se desprende que el Delegado Municipal haya otorgado permiso para la realización del evento político, éste último en sus funciones auxiliares con el Ayuntamiento debido haberlo informado

a la Presidencia Municipal a efecto de tomar en su caso las previsiones necesarias.

Así, de acuerdo con las constancias que integran el expediente TEEH-PES-010/2016 y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se tiene acreditado que entre las 09:00 horas hasta el momento de la culminación del evento político del denunciado el día cinco de mayo de la presente anualidad, que estuvo colocada una la lona donde se aprecia propaganda electoral para la jornada electoral del cinco de junio dentro del proceso electoral 2015-2016, en favor de AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ, misma que permaneció colgada alrededor de diez u once horas, en la cancha deportiva donde los alumnos del Telebachillerato de la comunidad de Santa Úrsula, del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, coincidiendo con el día y horario en que dicho alumnado practicaba sus actividades deportivas, culturales o cívicas.

Ante tal acreditación lo procedente es examinar la identidad de quien (es) sea (n) responsable (s) de la referida conducta.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DE AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ. Una vez que ya han quedado acreditados los elementos que conforman la infracción administrativa analizada, se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado respecto a la colocación de la propaganda electoral recayendo la misma en AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ candidato a Presidente Municipal por el PVEM.

En virtud de que los autos del expediente que nos ocupa, se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad administrativa de AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ en la comisión de la infracción administrativa que se ha tenido por acreditada en el quinto punto considerativo, lo anterior conlleva a la necesidad de examinar la sanción que le corresponde por la falta cometida, de

acuerdo a lo previsto por el legislador federal en los artículos 312 fracción III y 317 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Señala el artículo 317 del código electoral del estado de Hidalgo, que para individualizar las sanciones previstas en los diversos numerales 300 fracción IV (en materia de propaganda electoral) en relación con el diverso 312 fracción III, inciso a), de la misma fuente normativa, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.- Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse en el sentido de que éste último se actualiza en la limitación de la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral, en razón de que esto generaría una inequidad en la contienda electoral.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: que consisten en la colocación de una lona con propaganda electoral atribuible al candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, el día cinco de mayo del año en curso, la cual fue colgada en las canchas deportivas de la Comunidad de Santa Úrsula del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, ubicadas frente al Telebachillerato de dicha comunidad, donde los alumnos de dicho Plantel Educativo regularmente llevan a cabo sus actividades deportivas, cívicas y culturales, y atendiendo al hecho de que sus efectos se materializaron por un espacio de alrededor de diez u once horas; se evidencía una conducta administrativa sancionable.

- c).- Las condiciones socioeconómicas del partido político y candidato infractores: Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, puesto que el objeto de la controversia lo viene a ser la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral.
- d).- Las condiciones externas y los medios de ejecución: se atribuye a AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ el conducto de ejecución de la infracción mediante la colocación de una lona y en el entendido que ésta fue colocada ex profesamente para la realización del evento político el día de los hechos en las canchas deportivas de la Comunidad de Santa Úrsula del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, ubicadas frente al Telebachillerato de dicha comunida; no obstante se desprende que estos actos tuvieron una ejecución aislada dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local.
- e).- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Señala el propio Código Electoral del estado de Hidalgo, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Al respecto este Tribunal Electoral no estima que se trate de un aspecto que deba perjudicar a los responsables de la conducta administrativa que se ha tenido por satisfecha, toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.
- f).- En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación de "no hacer" prevista en la norma violentada. Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o

perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

Por consiguiente, lo procedente es ubicar a AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ, en una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del caso, sin que ello indique que ésta incumpla con la finalidad de disuadir una reincidencia.

Ahora bien, con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular esta propaganda estuvo colocada alrededor de diez u once horas aproximadamente en las canchas deportivas ubicadas frente al Telebachillerato de la comunidad de Santa Úrsula, del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, aunado a que no se acredita fehacientemente el número de alumnos o personas que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción, amén de que los jóvenes que estudian el Telebachillerato oscilan entre los quince a los dieciocho años de edad, y que de las constancias que obran en el expediente existen suficientes indicios como lo es el escrito de inconformidad de parte de la Directora de dicho Plantel Educativo, las impresiones fotográficas donde se aprecia una lona con el rostro del candidato y varios alumnos jugando, así como el oficio suscrito por el Presidente Municipal de Huehuetla, Hidalgo mediante el cual confirma que las canchas deportivas ubicadas frente al Telebachillerato son utilizadas regularmente por los alumnos de dicha Institución Educativa, así como el hecho de que no existió solicitud de permiso para llevar a cabo el evento político, por lo que la infracción se califica como falta leve, de conformidad con los razonamientos anteriores, por lo que a criterio de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública en términos de lo dispuesto en el artículo 312 fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto es así pues, el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Para que la amonestación pública se torne eficaz, tiene que publicitarse, esto es hacer del conocimiento del mayor número de personas que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, inobservó las disposiciones legales al tolerar las conductas atribuidas al denunciado. En consecuencia se estima que deberá ser publicada en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 66, 127, 128, 300, 312, 317, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral y, el diverso ordinal 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia, AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ es administrativamente responsable de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia se impone como sanción al candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México, AMADEO BLANCAS GONZÁLEZ, AMONESTACIÓN PÚBLICA, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por _______ de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo (Magistrada Ponente), Magistrado Jesús Raciel García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.